

A N E X O I I

CONSEJERIA DE

CODIGO PRESUPUESTARIO	REFERENCIA INTERVENCION	TIPO DOCUMENTO A:autorizado D:dispuesto C:crédito	CUANTIA	JUSTIFICACION
-----------------------	-------------------------	--	---------	---------------

CONSEJERIA DE SALUD, CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL

Orden de 11 de Noviembre de 1991, por la que se establecen Normas para el Control Sanitario del Ganado Porcino, sacrificado para consumo familiar durante la Campaña 1991/1992 I.A.162

La matanza de los cerdos destinados al consumo familiar constituye una excepción al sacrificio de animales de abasto en los mataderos debidamente autorizados.

Actuando en consonancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 3263/1976, de 26 de Noviembre, y teniendo en cuenta que el Real Decreto 542/1984, de 8 de Febrero, transfirió a esta Comunidad Autónoma las competencias en materia de Sanidad, que fueron asumidas por Decreto 19/1984, de 24 de Mayo, y de acuerdo con la Consejería de Agricultura y Alimentación, como competente en materia de Sanidad animal se hace preciso fijar las Normas que regulen el sacrificio de ganado porcino destinado al consumo familiar.

Por todo ello tengo a bien disponer:

Artículo 1º.— La campaña de sacrificio de reses porcinas para el consumo familiar, se desarrollará, necesariamente, entre los días 1 de Diciembre de 1991 y el 15 de Marzo de 1992.

Esta campaña será autorizada por la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social, previa solicitud de los Alcaldes respectivos, que se tramitará a través de la Dirección General de Salud de dicha Consejería.

Artículo 2º.— Los Ayuntamientos solicitantes tienen la obligación de organizar la Campaña, dándole la publicidad necesaria entre sus vecinos y cuidar del cumplimiento de estas Normas en sus respectivos Municipios.

Artículo 3º.— En los Ayuntamientos donde exista Matadero Municipal autorizado, el sacrificio de las reses porcinas deberá realizarse en dicha instalación, a cuyos efectos se facilitará a los particulares el uso de la misma.

Artículo 4º.— Cuando no exista Matadero Municipal autorizado, el Ayuntamiento deberá disponer de locales que reúnan buenas condiciones higiénico-sanitarias donde se realizará el sacrificio y los reconocimientos preceptivos.

Artículo 5º.— Excepcionalmente, en aquellos casos en que no pueda cumplirse lo determinado en ninguno de los dos Artículos anteriores, se podrá autorizar el sacrificio de reses porcinas en domicilios particulares, poniendo a disposición del Veterinario de la respectiva Zona de Salud un local de inspección sanitaria donde pueda realizar el examen micrográfico.

Artículo 6º.— Los Ayuntamientos pertenecientes a una misma Zona de Salud deberán ser informados por el Veterinario de los Servicios Oficiales de la misma, de los itinerarios y horarios en los que se ha de realizar el servicio, para la necesaria difusión entre los vecinos.

Artículo 7º.— A los efectos previstos en el Art. 1º, los Ayuntamientos o Agrupaciones de Municipios remitirán a la Dirección General de Salud de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social, la correspondiente solicitud, según el modelo del Anexo I, antes del 30 de Noviembre.

Será imprescindible la existencia de, al menos, un Triquinoscopio en buen estado que garantice al Técnico Sanitario una visión adecuada de las muestras.

Artículo 8º.— La Dirección General de Salud informará y tramitará los expedientes de solicitud autorizando la realización de la Campaña cuando así proceda y ordenando las modificaciones que estime oportunas para llevarla a cabo.

Artículo 9º.— En el desarrollo de la Campaña, los Veterinarios de los Servicios Oficiales de las Zonas de Salud, deberán realizar las siguientes actuaciones:

- a) Asesorar al Alcalde sobre organización y desarrollo de la Campaña.
- b) Realizar la inspección de las canales y vísceras, la consiguiente toma de muestras y los correspondientes análisis micrográficos.
- c) El reconocimiento en vivo de los cerdos cuyos propietarios hayan solicitado su sacrificio, en aquellas zonas donde exista presencia de enfermedad transmisible, en el plazo máximo de veinticuatro horas anteriores al sacrificio.

d) Deberán comprobar que los decomisos totales o parciales que se produzcan como consecuencia del reconocimiento practicado, son destruidos en su totalidad de manera que no puedan ser vehículos de enfermedad, tanto zoonótica como epizootica.

e) El informe de las incidencias epizooticas que se produzcan durante el desarrollo de la Campaña, deberá ser remitido a la Dirección General de Estructuras e Industrias Agroalimentarias de la Consejería de Agricultura y Alimentación.

Artículo 10º.— El número de reses que se sacrifiquen por cada familia será sólo el necesario para satisfacer sus necesidades de consumo, debiendo solicitar la correspondiente autorización del Alcalde, con setenta y dos horas

de antelación al sacrificio.

Artículo 11º.— Los productos resultantes de estas matanzas se destinarán al consumo familiar, quedando en consecuencia prohibida la venta de los mismos frescos o curados. Los Veterinarios no expedirán ninguna clase de documento sanitario que ampare la circulación de los mismos. Por tanto no se podrán destinar las canales, jamones, paletillas, despiece, embutidos y vísceras de estos cerdos, frescos, cocidos o curados, para el abastecimiento de las carnicerías, industrias cárnicas y, en general, para la venta directa al público.

Artículo 12º.— Las infracciones cometidas a lo dispuesto en la presente Orden, serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 1945/1983 y demás disposiciones vigentes al efecto.

Artículo 13º.— En el mes de Abril de 1992, los Veterinarios de las Zonas de Salud remitirán a la Dirección General de Salud una Memoria detallada del desarrollo de la Campaña en su Zona de Salud, con las sugerencias recomendadas para el futuro, así como anexos con las incidencias y resultados por cada Municipio en el que se hubiere llevado a cabo la matanza autorizada, todo ello sin perjuicio del informe a que hace referencia el Artículo 9º, apartado e).

Artículo 14º.— Las inspecciones realizadas por los Veterinarios devengarán la Tasa correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 474/1960 (B.O.E. de 21-3-60) y en la Orden de 24 de Febrero de 1987 de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social (B.O.R. nº 26 de 5-3-87).

Disposición Derogatoria.— Queda derogada la Orden de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social de 26 de Octubre de 1990, por la que se establecen normas para el control sanitario del ganado porcino, sacrificado para el consumo familiar durante la campaña 1990/1991.

Disposición Final.— La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, a 11 de Noviembre de 1991.— El Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social, Pablo Rubio Medrano.

ANEXO I

D. _____, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de _____, en virtud de las competencias que le son conferidas por la Ley 14/1986, de 25 de Abril, General de Sanidad, en relación al cumplimiento de normas y planes sanitarios, y de conformidad con el Art. 7 de la Orden de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social que regula el sacrificio de cerdos para consumo familiar.

SOLICITA sea autorizado este Municipio para la realización de la campaña de sacrificio de cerdos para el consumo familiar, según calendario acordado con los Servicios Veterinarios Oficiales de la Zona de Salud _____ a la que pertenece:

(calendario) _____

El sacrificio de los cerdos tendrá lugar en (1) _____ de acuerdo con el Art. _____ de la mencionada Orden.

Asimismo comunica que este Ayuntamiento dispone de _____ (Nº) Triquinoscopio/s, tipo _____.

En _____ a _____ de _____ de 199 _____

El Alcalde-Presidente,

Fdo.: _____

(1) Matadero Municipal (art. 3), Local habilitado (art. 4), domicilios particulares (art. 5).